



AUTO N. 03666

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 del 02 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo a los radicados Nos. 20104ER49196 del 02 de septiembre de 2010, 2010ER66476 del 06 de diciembre de 2010 y 2011ER39243 del 05 de abril de 2011, con los cuales se llevó a cabo las visitas técnicas los días 25 de septiembre de 2010, 26 de enero de 2011 y el 15 de abril de 2011, al establecimiento de comercio **LA PLATA**, registrado con matrícula mercantil No. 2015586 del 10 de agosto de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 111 No. 64 C – 23 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, propiedad de la señora **ALEXANDRA DE JESUS GIL PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.514.789, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2015584 del 10 de agosto de 2010 (actualmente cancelada), con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión, según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar



el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica realizada el día 25 de septiembre de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 17230 del 04 de noviembre de 2010, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO

Tabla 4. Uso del suelo de LA PLATA ubicado en la CARRERA 111 No. 64 C- 23

RESULTADOS IDENTIFICACIÓN SECTORES NORMATIVOS NO ESTA REGLAMENTADO EN EL SINU-POT					
Nombre UPZ	Tratamiento	Zona Actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso Permitidos
-----	-----	-----	-----	-----	-----

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leq emisión	
PUERTA PIRNCIPAL	1.5	21:10	21:26	74,9	69,8	73.2	Los registros se realizaron con la fuente generación funcionando. La contribución flujo vehicular de la carrera 111 exige corrección del ruido de fondo. Por lo que requiere efectuar su corrección, según establecido en el parágrafo del Artículo 8 de Resolución 0627 de Abril de 2006 Ministerio del Ambiente, Vivienda

Nota 1: se registraron 15 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq** emisión de 73.2 dB (A), el cual es utilizado para comparar con la norma.



Valor para comparar con la norma: 73,2 dB(A)

(...)

10. CONCLUSIONES

- El funcionamiento del sistema de amplificación localizado en el establecimiento **LA PLATA** ubicado en la **CARRERA 111 No. 64 C- 23**, supera los decibeles permitidos para una zona Residencial, con un Nivel de Emisión **Leq emisión de 73.2 dB (A)** en horario Nocturno.
- La emisión de ruido generada por el sistema de amplificación tiene un grado de significación del Aporte contaminante de Muy Alto impacto según la resolución 832/2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente.
- El sector normativo no está reglamentado por la Secretaría Distrital de Planeación -SINU-POT; por tal motivo se tendrá contemplado lo establecido en el artículo 9 parágrafo 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contempla “ cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector os subsector más restrictivo”. Para un uso Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

(...)

Como consecuencia de la visita técnica realizada el día 26 de enero de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 2011CTE2428 del 02 de abril de 2011, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

OBSERVACIONES:

- *De acuerdo a las observaciones efectuadas en el numeral “3.1 Descripción del Entorno” y luego de consultar la reglamentación de uso del suelo en el SINUPOT, el predio donde se localiza el establecimiento comercial LA PLATA, ubicado en la CRA 111 No. 64C – 23, se observó las condiciones del entorno y se determinó que el establecimiento se encuentra en una zona de actividad residencial, por lo que se adopta como uso más restrictivo.*

(...)



6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario diurno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia Fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES DB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leq emisión	
En el andén frente establecimiento, Cra 111	1.5	11:47	12:02	72.3	59.1	72.1	Se mantuvo la Rockola funcionando

Nota: LAeq,T Nivel equivalente del ruido total; L90 nivel percentil; Leq emisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

- El nivel de emisión de presión sonora para comparar con la norma es de 72.1 dB (A) Donde:

Leq emisión: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,
LRAeq, 1 h: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, medido en una hora,
LRAeq, 1 h: Residual: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 72.1 \text{ dB(A)}$$

(...)

10. CONCLUSIONES

- Por otra parte, en visita realizada a LA PLATA el 26 de enero de 2011, se estableció que las fuentes sonoras generan un nivel de emisión de presión sonora, $Leq_{emisión}$: **72.1 dB (A)**, en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** en horario **diurno** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, para una zona considerada como **ZONA RESIDENCIAL**.
- De acuerdo a la clasificación del impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), LA PLATA, este clasificado como de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000 en horario diurno.
- Con base en la visita realizada el 4 de noviembre de 2010, donde se estableció que las fuentes sonoras generan un nivel de emisión de presión sonora, $Leq_{emisión}$: **73.2 dB (A)**, valor que **INCUMPLE** en horario **nocturno** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, para una zona considerada como **RESIDENCIAL**, se concluye que en la presente visita el establecimiento de interés continúa incumpliendo la mencionada resolución.

(...)"



Como consecuencia de la visita técnica realizada el día 15 de abril de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 2011CTE2693 del 18 de abril de 2011, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

OBSERVACIONES:

- De acuerdo a las observaciones efectuadas en el numeral “3.1 Descripción del Entorno” y luego de consultar la reglamentación de uso del suelo en el SINUPOT, el predio donde se localiza el establecimiento comercial LA PLATA EN PARRANDA, ubicado en la CRA 111 No. 64C – 23, se observó las condiciones del entorno y se determinó que el establecimiento se encuentra en una zona de actividad residencial, por lo que se adopta como uso más restrictivo.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario diurno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia Fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES DB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leq emisión	
En el andén frente establecimiento, Cra 111	1.5	11:47	12:02	72.3	59.1	72.1	Se mantuvo la Rockola funcionando

Nota: LAeq,T Nivel equivalente del ruido total; L90 nivel percentil; Leq emisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

- El nivel de emisión de presión sonora para comparar con la norma es 77.6 dB (A) en horario nocturno.

Donde:

Leq emisión: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,

LRAeq, 1 h: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, medido en una hora,

LRAeq, 1 h: Residual: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 77.6 \text{ dB(A)}$$

(…)



10. CONCLUSIONES

- En visita realizada a LA PLATA EN PARRANDA, se estableció que las fuentes sonoras generan un nivel de emisión de presión sonora, *Leqemisión: 77.6 dB (A)*, en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** en horario nocturno con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, para una zona considerada como **ZONA RESIDENCIAL en horario nocturno**.
- De acuerdo a la clasificación del impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), LA PLATA EN PARRANDA, está clasificado como de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000, en horario nocturno.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil – Decreto 1400 de 1970 –, fue derogado por el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, respecto a la formación y archivo de los expedientes establece que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará*



conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 2006 de 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*).

Que el Artículo 6° de la Resolución 627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, establece que:

Artículo 6°. Ajustes. *Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq,T, LAeq,T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq,T, LRAeq,T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.*

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$$LR A(X),T = LA(X),T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))
- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))
- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))
- **(X)** corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.



El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

Parágrafo 1º. *La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.*

Parágrafo 2º. *Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, - LAeq,T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.*

Parágrafo 3º. *La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigencia los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante memorando con radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

(...)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistofono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. *Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:*

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- *Ubicación de la medición*
- *Propósito de la medición.*
- *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*



- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017], se dio alcance al 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:



Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Del Caso en Concreto

Que, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio adelantado con expediente No. **SDA-08-2012-2283**, en contra de la señora **ALEXANDRA DE JESUS GIL PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.514.789.

Que del estudio realizado al expediente **SDA-08-2012-2283**, esta autoridad ambiental observó que los Conceptos Técnicos Nos. 17230 del 04 de noviembre de 2010, 2011CTE2428 del 02 de abril de 2011 y el 2011CTE2693 del 18 de abril de 2011, no cuentan con los ajustes a los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A , $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T, residual}$, ni nivel percentil L_{90} . Dichos ajustes deben ser por impulsividad y/o tonalidad y/o baja frecuencia; términos correctores que se deben añadir, antes de realizar el cálculo de la emisión o aporte de ruido, en aplicación del artículo 8 de la Resolución 0627 de 2006, conocidos como ajustes K y su manera de estimación está estipulada por el artículo 6 y Anexo 2 de la referida Resolución 0627 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el cual hace parte integral de los requisitos mínimos



de los informes técnicos, exigidos por el artículo 21 de la citada norma, por lo anterior no es procedente continuar con la actuación administrativa adelantada en contra de la señora **ALEXANDRA DE JESUS GIL PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.514.789, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA PLATA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2015586 del 10 de agosto de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 111 No. 64 C – 23 de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

Así mismo, se solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica al establecimiento de nombre comercial ubicado en la carrera 111 No. 64 C – 23 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad en contra de la señora **ALEXANDRA DE JESUS GIL PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.514.789, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **LA PLATA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2015586 del 10 de agosto de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 111 No. 64 C – 23 de la localidad de Engativá de esta Ciudad. No obstante, cabe advertir que esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la



Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a lo previsto en el Numeral 8 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2012-2283**, perteneciente a la señora **ALEXANDRA DE JESUS GIL PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.514.789, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **LA PLATA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2015586 del 10 de agosto de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 111 No. 64 C – 23 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 111 No. 64 C – 23 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al grupo de notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2012-2283** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de este Auto.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ALEXANDRA DE JESUS GIL PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.514.789, en las siguientes direcciones: carrera 111 No. 64 C – 23 de la localidad de Engativá y en la calle 65 B -102 B -45, ambas de la localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de julio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/06/2018

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 05/07/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 05/07/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/07/2018

Expediente: SDA-08-2012-2283